



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Partido Unión
Popular Federal - distrito
Córdoba (art. 71 bis de la
ley N 26.215) s/aportes
públicos" (Expte. N° CNE
7342/2023/CA1)

DINE

///nos Aires, 12 de septiembre de 2023.-

Y VISTOS: Los autos "Partido Unión Popular Federal - distrito Córdoba (art. 71 bis de la ley N 26.215) s/aportes públicos" (Expte. N° CNE 7342/2023/CA1), venidos de la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, en virtud del recurso deducido y fundado a fs. 29 (páginas 6/7) y fs. 30/40, obrando su contestación a fs. 137/139, el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 143/144, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 29 (páginas 6/7) y fs. 30/40 el apoderado del partido "Unión Popular Federal", distrito Córdoba, interpone recurso directo en los términos del artículo 71 bis de la ley 26.215, contra la disposición de la Dirección Nacional Electoral que distribuyó el aporte público para la impresión de las boletas de votación.-

Solicita que *"la autoridad estatal (DINE) [le] [...] asign[e] el monto que cubre el costo de las boletas equivalente a cada una de las listas de*

///



///

2

precandidatos", pues afirma que de acuerdo con la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 331:866, el artículo 32 de la ley 26.571 "debe ser interpretado en el sentido de que habilita, a las agrupaciones políticas a percibir el importe correspondiente a una boleta por elector para cada lista de precandidatos que oficialicen para participar en las elecciones primarias".-

A fs. 137/139 Alejandro Patricio Amaro, representante del Estado Nacional - Ministerio del Interior contesta el recurso interpuesto.-

Manifiesta que la Dirección Nacional Electoral, emitió una disposición complementaria mediante la cual se asignó *"aporte por boleta por cada una de las listas oficializadas a la totalidad de las agrupaciones y alianzas en competencia"* y, por lo tanto, solicita que se declare abstracto el recurso intentado.-

A fs. 143/144 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.-

2°) Que en primer término, debe advertirse que con posterioridad a la interposición del recurso que motiva la presente, la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior emitió una disposición (N° 1/2023 DI-2023-1-APN-DNE#SGP) complementaria de la cuestionada en el caso, mediante la cual se asignan aportes públicos adicionales a las agrupaciones políticas que oficializaron más de una lista de precandidatos, siguiendo el criterio

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

3

establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 338:628 y 343:42.-

En particular, debe señalarse que conforme surge de los Anexos IV y V de la disposición citada y de las Disposiciones N° 23/2023 y 25/2023 al partido de autos ("Unión Popular Federal", distrito Córdoba) le fueron asignados \$8.950.056,96 por cada una de las cinco listas participantes en la categoría de Diputados Nacionales; esto es un total de \$44.750.284,8. Del mismo modo, para la categoría de Parlamentarios del Mercosur distrito regional, se le asignaron \$35.800.224 por las cuatro listas de precandidatos oficializadas.-

En tales condiciones, la cuestión planteada en el presente caso ha devenido abstracta, por lo que carece de interés jurídico actual pronunciarse al respecto.-

3°) Que, sin perjuicio de que lo dicho basta para la resolución del caso, el Tribunal no puede desatender que la materia en examen comprende aspectos de orden público esenciales en cuanto al ejercicio material del derecho de sufragio, reconocido y garantizado por la Constitución Nacional (cf. artículo 37).-

En tal sentido, debe recordarse que las cuestiones vinculadas con la regulación legal de la distribución de fondos públicos para la impresión de boletas en las elecciones primarias abiertas,

///



///

4

simultáneas y obligatorias fueron objeto de estudio y tratamiento en otras oportunidades por esta Cámara y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

Así, en ocasión de resolver la causa "Alianza UNEN -CF s/promueve acción de amparo c/E.N. - Ministerio del Interior y Transporte" (cf. Fallo CNE 5080/13), este Tribunal había admitido que la Dirección Nacional Electoral debía otorgar el aporte público para la impresión de boletas correspondiente a cada una de las listas internas participantes de las elecciones primarias, con base en una interpretación del artículo 32 de la ley 26.571 que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. Fallos 338:628).-

Posteriormente, ante la evidencia empírica que demostraba que esa interpretación, conjugada con una significativa multiplicación de las listas internas oficializadas por las agrupaciones políticas, podía conducir a resultados irrazonables, la Cámara entendió que se presentaba la imperiosa necesidad de revisar un criterio que, sostenido en una hermenéutica posible y fundada, se mostraba como gravemente inconveniente en su aplicación (cf. Expte. N° CNE 6647/2017/CA1, sentencia del 1° de agosto del 2017).-

Al respecto, se hizo notar que según la pauta interpretativa del precedente citado, se presentaba la irrazonable situación de que el Estado debía *"otorgar fondos para disponer de una cantidad de*

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///
5
boletas que supera[ba] en 57 (cincuenta y siete) veces el número de electores habilitados a votar", lo que importaría una afectación claramente irracional de los siempre limitados recursos disponibles del Estado (cf. Fallos cit., consid. 7°).-

Una situación igual de irrazonable se dió en el presente caso, en que el partido recibió fondos públicos para imprimir 15.325.440 boletas para la categoría de diputados nacionales, mientras que fueron efectivamente necesarias menos de 10.000 (diez mil) de esas boletas, para votar a sus listas internas; esto es un 0,47% del total de votos emitidos (cf. escrutinio obrante a fs. 90/91 del Expte. N° CNE 4051/2023).-

Lo mismo ocurre en la categoría de parlamentarios del Mercosur por distrito regional, para lo cual el Estado Nacional entregó al partido el dinero necesario para imprimir 12.260.352 boletas, de las cuales los votantes del distrito utilizaron menos de 9.000, para emitir los sufragios obtenidos por las listas propuestas por la agrupación; lo que representa sólo el 0,41% del total de votos.-

Circunstancias semejantes se han dado también en otros distritos, como resulta de lo informado por el señor juez federal electoral de Buenos Aires al poner de resalto que para la categoría de *"diputados/as nacionales [...] se presentaron 24 agrupaciones políticas con un total de 30 listas*

///
#38119916#380494075#20230911121911589



///

6

internas, [y tan] sólo 4 agrupaciones lograron superar el 1.5% de los sufragios válidamente emitidos para [...] pasar a la instancia de elección general" (cf. fs. 146). En igual sentido, "para los [...] cargos a senadores/as nacionales se presentaron 26 agrupaciones y 37 listas, de las cuales también sólo 4 vencieron este umbral; lo mismo para el único cargo de parlamentario/a del Mercosur distrito regional para el cual se presentaron 26 agrupaciones y 35 listas internas. Todas las agrupaciones restantes, en todas las categorías consignadas, no lograron alcanzar el 1% de votos" (cf. fs. cit.).-

No menos llamativo es el caso de agrupaciones que "para algunas categorías presentaron hasta 5 listas internas sin llegar a obtener el 0,1% de los votos válidamente emitidos para el total de la agrupación" (cf. fs. cit.), e incluso "casos de agrupaciones con 4 [y 3] listas internas en competencia que obtuvieron un total -sumadas todas las listas- menor al 0,02%" (cf. fs. cit.).-

Por último, se observa que "de los resultados finales del escrutinio [...] tres agrupaciones que suman un total de 12 listas internas no han alcanzado -todas juntas- a recoger el 0,15% de los votos válidamente emitidos. Es decir, sumadas no llegaron ni a un décimo de los votos necesarios para participar de las elecciones generales" (cf. fs. cit.).-

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

7

4°) Que a raíz del resultado ostensiblemente dispendioso e ineficiente de la pauta fijada en "Alianza UNEN" (cf. Fallo CNE 5080/13 y Fallos 338:628), el Tribunal había dejado de lado su doctrina, considerando que la aplicación -por analogía- del método basados en la referencia electoral anterior de las agrupaciones -utilizado para el reparto de los demás aportes públicos- confería racionalidad al método de distribución de los recursos públicos, a la par de cubrir la disponibilidad del instrumento de votación -en cantidades razonablemente necesarias- de acuerdo con la finalidad de garantizar el sufragio del elector (cf. Fallo CNE cit.).-

No obstante ello, la modificación del criterio jurisprudencial decidida por la Cámara fue dejada sin efecto por la Corte Suprema de Justicia, que entendió que las razones del cambio *"no resulta[b]a[n] idóneas ni suficientes para cumplir con la rigurosa carga argumentativa que se exige para justificar el incumplimiento del deber que tienen los jueces inferiores de conformar sus decisiones a [...] [sus] sentencias"* (cf. Fallos 343:42).-

5°) Que en tales condiciones, habiéndose replanteado un conflicto reiterado en la materia -que en el proceso de este año generó múltiples reclamos (cf. Exptes. N° CNE 7343/2023/CA1 "Alianza Liber.ar - orden nacional (art. 71 bis de la ley 26.215)

///



///

8

s/aportes públicos"; 7344/2023/CA1 "Partido El Movimiento - distrito Capital Federal (art. 71 bis de la ley 26.215) s/aportes públicos"; 7345/2023/CA1 "Alianza Frente de Izquierda y de Trabajadores - Unidad (listas varias) - art. 71 bis de la ley 26.215 s/aportes públicos"; 7347/2023/CA1 "Alianza Juntos por el Cambio (listas varias) - art. 71 bis de la ley 26.215 s/aportes públicos"; 7348/2023/CA1 "Partido Fe (listas varias) - art. 71 bis de la ley 26.215 s/aportes públicos"; 7349/2023/CA1 "Alianza Nuevo Rumbo Nro.505 - distrito Santa Fe (varias listas) - art. 71 de la ley 26.215 s/aportes públicos" y 7350/2023/CA1 "Partido Autonomista - distrito Santa Fe (listas varias) - art. 71 de la ley 26.215 s/aportes públicos")- y que suele suscitarse en una instancia avanzada y crítica del cronograma electoral, en la que las agrupaciones deben confeccionar sus boletas de votación -en plazos muy acotados- resulta imperioso que esta Cámara se pronuncie sobre las especiales circunstancias que la regulación vigente de la cuestión en examen presenta, con el propósito de aportar al Congreso de la Nación los elementos que muestran la necesidad de revisar dicho régimen legal.-

Al respecto, debe recordarse que mientras el artículo 32, 2º párrafo de la ley 26.571 dispone que "[l]a Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior otorgará a cada agrupación política los recursos que le permitan imprimir el equivalente a una (1) boleta por elector", la Corte

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

9

Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la norma debía interpretarse considerando los propósitos perseguidos por la ley citada al incorporar el régimen de las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, esto es *"en el sentido de que habilita a las agrupaciones políticas a percibir el importe correspondiente a una boleta por elector para cada lista de precandidatos que oficialicen para participar en las elecciones primarias"* (cf. Fallos 338:628).-

En tal sentido, y si bien no le corresponde a este Tribunal juzgar las razones de oportunidad, mérito o conveniencia de las normas legales y reglamentarias que rigen la cuestión (Fallos 310:1162; 321:1252 y Fallo N° 2984/2001 CNE, entre muchos otros), es inevitable remarcar que desde el pronunciamiento que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó en el caso "UNEN" (cf. Fallos 338:628) en el año 2015 la norma aún no ha sido modificada por el Poder Legislativo de la Nación, pese a que el contexto de aplicación varió significativamente desde su promulgación, en el año 2009.-

6°) Que en este orden de ideas, debe hacerse notar que desde la implementación de las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias (ley N° 26.571) la actividad de los partidos políticos se modificó sensiblemente en cuando a la composición de su oferta electoral.-

///



///

10

En efecto, no puede pasarse por alto el aumento sostenido de la cantidad de listas de precandidatos participantes. Se observa, por ejemplo, que en la primera ocasión en que se celebraron las elecciones primarias -en el año 2011- participaron un total de trescientas cuarenta y ocho (348) listas internas, mientras que en las elecciones primarias de los años 2015 y 2017 se postularon quinientos setenta (570) y cuatrocientas veintiún (421) listas internas, respectivamente.-

En tal sentido, debe señalarse que -retomando aquel aumento inusual ya advertido por este Tribunal en el año 2017 (cf. Expte. N° CNE 6647/2017/CA1, sentencia del 1° de agosto del 2017)- en las elecciones primarias de este año se oficializaron veintisiete (27) listas de precandidatos a Presidente y Vicepresidente, lo que implica un 170% más que en la última elección primaria para la misma categoría (año 2019), en la que participaron diez (10) fórmulas de precandidatos presidenciales.-

Esta cambiante circunstancia también se observa en las otras categorías de cargos, superando de esa forma la cantidad de más de setecientas cincuenta (750) listas participantes en las recientes elecciones primarias, lo que implica un aumento del 115,8% en comparación con la participación de las listas internas en las elecciones del año 2011.-

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

11

Los datos reseñados muestran como evidente que la asignación de fondos, calculada de forma tal que cada una de las listas de precandidatos imprima una cantidad de boletas equivalente a la totalidad de ciudadanos convocados a votar -es decir, multiplicando 750 veces el número de boletas disponibles para cada elector-, ha perdido ya sustento en toda base razonable.-

En este punto, no es ocioso recordar el principio de razonabilidad que debe acompañar a toda decisión de las autoridades públicas (cf. Expte. CNE N° 3059/2019/CA1, sentencia del 22 de octubre de 2019 y sus citas).-

En virtud de tal principio -que emana del artículo 28 de la Constitución Nacional- cada vez que la ley fundamental depara una competencia a un órgano del poder, impone que el ejercicio de la actividad consecuente tenga un contenido razonable (cf. Fallos CNE 3033/02, 3069/02 y 3352/04). "El congreso cuando legisla, el poder ejecutivo cuando administra, los jueces cuando dictan sentencia, deben hacerlo en forma razonable: el contenido de los actos debe ser razonable. El acto irrazonable es arbitrario, es defectuoso y es inconstitucional. La razonabilidad es entonces, una regla sustancial, a la que también se ha denominado el 'principio o la garantía del debido proceso sustantivo' (conf. Bidart Campos, Germán J.,

///



///

12

Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, T° I, pág. 361/362, Ediar, 1993)" (cf. Fallos cit.).-

7°) Que, por lo demás, resulta ineludible advertir -como ya se hizo en Expte. N° CNE 6647/2017/CA1, sentencia del 1° de agosto del 2017- que, como contrapartida al incremento exponencial de listas, no pueden descartarse situaciones de abuso del derecho o, lisa y llanamente, casos de malversación de fondos.-

En ese sentido, con el propósito de profundizar los controles sobre el destino de los recursos públicos otorgados para la impresión de boletas, este Tribunal, mediante la Acordada CNE N° 67/2023, añadió una serie de medidas orientadas a verificar la actividad material y comercial efectiva de las imprentas que aparecen contratadas por las agrupaciones políticas.-

Ello así, pues *"en los procesos de control patrimonial de campañas electorales se advierte -con cierta frecuencia- la existencia de anomalías en la rendición de gastos del aporte público para la impresión de boletas de votación"* (cf. Ac. cit.), las cuales en muchos casos conducen inexorablemente a la desaprobación de la rendición de cuentas *"por la falta de acreditación del gasto del aporte público para [...] boletas, entre otras deficiencias ([...] [vgr. "Espacio Grande" Expte. N° CNE 6647/2017/CA1])"* (cf. Ac. cit.). Al respecto, se recordó que *"no se encuentra previsto [en la legislación vigente] que los aportes públicos de boletas puedan*

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

/// 13
utilizarse para otro fin que no sea su impresión" (cf. Ac. cit.).-

A partir de las consideraciones allí expuestas, algunos juzgados de primera instancia dispusieron para el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, medidas concordantes con los fines propuestos por la Cámara.-

En ese contexto, por ejemplo, el magistrado de primera instancia del distrito de Buenos Aires, mediante la resolución obrante a fs. 61/67 del Expte. N° CNE 4375/2023, puso de manifiesto que la cantidad de listas informadas por las agrupaciones políticas evidenciaban *"un considerable crecimiento de listas [] y del consecuente gasto de aporte de impresión [de boletas]"* en comparación con aquellas participantes en la elección primaria del año 2021.-

Con base en esa constatación y siguiendo las pautas de la ya citada Acordada CNE N° 67/2023, el señor juez adoptó una serie de medidas de control de dicho gasto, tendiendo a la fiscalización de las empresas contratadas para realizar esa actividad y a la verificación de la trazabilidad de los aportes recibidos por las agrupaciones políticas, hasta la cancelación de los gastos efectuados para el rubro en cuestión.-

Por su parte, la señora jueza federal con competencia electoral de la Capital Federal

///



///

14

advirtió *"una actitud generalizada de las agrupaciones políticas en un intento de evitar imprimir la cantidad de boletas necesarias para acreditar la debida utilización de los fondos públicos asignados a tal fin"* (cf. Acta N° 23, obrante a fs. 158/163 del Expte. N° CNE 5218/2023).-

Vinculado con dicha advertencia y en el marco de una investigación periodística que daría cuenta de la posible comisión de delitos de acción pública (cf. diario *"La Nación"*, 11/8/23, nota *"Elecciones 2023 - Entramado de 20 partidos que une a un grupo que hace negocios millonarios con la impresión de boletas"*), esta Cámara -atento a la gravedad de los hechos denunciados- instó la actuación del señor fiscal competente (cf. actuaciones del 13 de agosto de 2023).-

8°) Que no puede soslayarse que las circunstancias hasta aquí expuestas constituyen una derivación más de las ya problemáticas características del instrumento de votación vigente, cuyas deficiencias el Tribunal ha remarcado en infinidad de oportunidades, desde el año 2007, cuando advirtió que *"ha llegado el momento de mencionar y reflexionar sobre otro de los sistemas de votación, el de boleta única suministrada por el tribunal electoral [...] que se utiliza en nuestro país para los electores privados de libertad y para los argentinos residentes en el exterior"* (cf. *"Datos sobre el sistema de partidos"*, CNE, Nov. 2007, introducción del Dr. Rodolfo E. Munné).-

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

15

En distintas oportunidades, la Cámara expresó que *"la multiplicidad de candidatos propuestos y la inmensurable cantidad de boletas oficializadas generaron una serie de contratiempos que [...] deben inexorablemente conllevar un debate sobre los medios instrumentales que el régimen jurídico establece para canalizar la oferta electoral y ejercer el derecho de sufragio"* (cf. Fallos CNE 4072/08).-

Esta advertencia pasó a ser de las más reiteradas en pronunciamientos del Tribunal, dictados con motivo de los diferentes problemas que ha suscitado el actual sistema de boletas en las últimas cinco elecciones nacionales (cf. Fallos CNE 4072/08; 4137/09; 4138/09; 4177/09; 4702/11; 4703/11; 5144/13 y Acordadas CNE 87/11 y 100/15).-

En alguna ocasión se señaló, incluso, que la modificación resulta *"más notoria e imperiosa"* pues, *"aunque la definición de muchas cuestiones [...] puede hallar solución razonable dentro del marco legal vigente [...] difícilmente pueda encontrarse una respuesta ideal [...] mientras subsista el sistema actual"* (cf. Resol. del 1° de julio de 2015 en Expte. SJ-216 F° 79).-

9°) Que a las conocidas deficiencias del instrumento de votación, señaladas en los aludidos precedentes (cf. consid 8°), debe añadirse el impacto presupuestario irrazonable -por lo dispendioso y

///



///

16

desproporcionado- reseñado en la presente, como elemento de relevancia para que el Congreso de la Nación revise la regulación vigente en la materia.-

Al respecto, se remarcó que la *"proliferación irrazonable de líneas internas en agrupaciones con escaso margen de representatividad, además de implicar un gasto multimillonario en recursos estatales para impresión de boletas, se tradujo en esfuerzos presupuestarios, logísticos y humanos, y puso en riesgo la finalización del proceso electoral dentro de los acotados y perentorios plazos que establece el calendario electoral"* (cf. fs. 146).-

Cabe aquí hacer notar que la circunstancia señalada se vincula con la utilización de los siempre limitados recursos disponibles del Estado y que los fondos que se destinan para la impresión de las boletas en exceso de las necesarias -pues, como se vio, se utiliza una ínfima parte de las calculadas (cf. consid. 6°)- no tienen un correlato lógico ni mucho menos proporcional con los recursos dispuestos por la Dirección Nacional Electoral para la provisión de los elementos tendientes al control del proceso electoral.-

10) Que a este aspecto, cabe finalmente hacer notar que el principio constitucional de separación de poderes que funciona como *"frenos y contrapesos"* (*"checks and balances"* en la clásica definición de Montesquieu, *"De l'Esprit des lois, édition de R. Derathé"*, Paris, 1973), así como la forma

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

/// 17
de gobierno consagrada en el artículo 1º de la Constitución Nacional; requieren imperiosamente dotar a la justicia nacional electoral de los recursos necesarios para ejercer sus facultades de control de manera adecuada y eficiente.-

En efecto, la dependencia presupuestaria de una dirección del Poder Ejecutivo - tanto más en tiempo de elecciones- es una rémora injustificable cuando se cumplen 40 años desde la recuperación de la democracia, resultando insostenible que, por ejemplo, la actualización tecnológica del fuero electoral -entre tantas otras tareas esenciales- dependa de la buena voluntad de los funcionarios de la Dirección Nacional Electoral.-

Debe aquí recordarse que la organización de los comicios requiere de fondos que esa dirección provee en cada proceso electoral, pues la justicia nacional electoral carece de presupuesto propio. En tal sentido, no puede dejar de señalarse la reiterada falta de provisión adecuada a los requerimientos de este Tribunal para la implementación de mayores controles, con aporte tecnológico en distintas instancias del proceso electoral (vgr. para la identificación y verificación de los datos biométricos de los electores o de los afiliados a los partidos políticos) que representan presupuestariamente una porción insignificante de recursos, frente a los que el

///



///

18

Poder Ejecutivo destinó para boletas en cantidades desproporcionadas e irrazonables, como se ha visto precedentemente.-

En relación con lo anterior, cabe recordar lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que *"la garantía de independencia judicial de los tribunales electorales resulta indispensable dentro de un sistema democrático, por cuanto estas instituciones forman parte de la columna vertebral del sistema electoral y son el mecanismo de revisión judicial que garantiza la realización de unas elecciones justas, libres y creíbles. La protección y preservación de la independencia de los tribunales electorales previene interferencias indebidas de otros poderes del Estado, especialmente del poder ejecutivo, en los mecanismos de control jurisdiccional que protegen el ejercicio de los derechos políticos, tanto de los votantes, como de los candidatos que participan en una contienda electoral"* (cf. Corte IDH, Caso "Aguinaga Aillón Vs. Ecuador", Sentencia del 30 de enero de 2023).-

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral, RESUELVE:

1º) Declarar que carece de interés jurídico actual pronunciarse sobre la pretensión formulada en el caso por el partido de autos, conforme los fundamentos del considerando 2º;

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

19

2º) Poner en conocimiento de la presente al Congreso de la Nación, a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, disponga lo conducente para revisar y armonizar la regulación vigente en la materia, a la mayor brevedad posible, y

3º) Hacer saber del contenido de la presente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y a los jueces federales con competencia electoral de todo el país.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, archívese.-

///



#38119916#380494075#20230911121911589